



TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

06 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 05 de octubre de 2023

VISTO: Con Informe N° 27 - 2023-DE/HNHU de fecha 05 de octubre de 2023, emitido por la Jefa del Departamento de Enfermería del HNHU (Órgano Instructor), que contiene el pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra la servidora **VANESSA JANETH ROJAS HUAMANÍ**, en su condición de Técnica Enfermera del Departamento de Enfermería del HNHU, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), referido a: "**Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**", por presuntamente haberse ausentado injustificadamente dieciséis(16) días de forma no consecutiva en los meses de abril, junio, julio, agosto y octubre del 2021; y cuatro(04) días de forma consecutiva en el mes de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la LSC), resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, se señala que "**El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento**". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establecen la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, se hace necesario transcribir textualmente el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual señala que: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, refiere: "**Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías**

06 OCT 2023

El presente documento
COPIA FIEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...);

Que, en el numeral 33 de la Resolución N° 000391-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 26 de febrero de 2021, sobre el derecho de defensa y otros, se señala: *"El derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa";*

Que, del mismo modo, en el numeral 34 de la Resolución antes aludida expresa que: *"En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".* Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover;

Que, finalmente, en el numeral 35 de la Resolución mencionada *ut supra* se señala: *"De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación";*

Que, mediante Informe N°27 -2023-DE/HNHU de fecha 05 de octubre de 2023, emitido por la jefa del Departamento de Enfermería del HHU (Órgano Instructor), se ha solicitado a esta Dirección General, declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) seguido contra la servidora **VANESSA JANETH ROJAS HUAMANI**, en su condición de Técnica Enfermera del Departamento de Enfermería del HHU, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la LSC, referido a: *" Las ausencias injustificadas por más de tres(03) días consecutivos o por más de cinco(05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario",* por presuntamente haberse ausentado injustificadamente 16 días de forma no consecutiva en los meses de abril, junio, julio, agosto y octubre del 2021; y cuatro(4) días de forma consecutiva en el mes de diciembre del 2021; ello en razón de haberse vulnerado el principio de legalidad ; en tal sentido, se procederá a efectuar un análisis del caso puesto a consideración de esta oficina.

Que, de autos se aprecia que, con Carta N° 014-2022-DE/ST-HNHU de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada válidamente con fecha **16 de noviembre de 2022**, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **VANESSA JANETH ROJAS HUAMANI**, en su condición de Técnica Enfermera del Departamento de Enfermería del HHU, por presuntamente haberse ausentado injustificadamente 16 días de forma no consecutiva en los meses de abril, junio, julio, agosto y octubre del 2021; y 04 días de forma no consecutiva en el mes de diciembre del 2021; incurriendo en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referido a: " (...) " Las ausencias injustificadas por más de tres(3) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15)días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días(180) calendario(...)".

Que, de la citada carta, se desprende que, el referido PAD se inició con una prognosis de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, argumentando que la servidora **VANESSA JANETH ROJAS HUAMANI**, se habría ausentado injustificadamente treinta y tres (33) días, conforme al siguiente detalle:

TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
 FEDATARIO
 Hospital Nacional Hipólito Unzueta
 MINISTERIO DE SALUD
 06 OCT 2023
 El presente documento
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 que he tenido a la vista

MES/AÑO 2021	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
ENERO		
01 de enero	Guardia Diurna (G4)	2
03 de enero	Guardia Diurna (G4)	2
12 de enero	Guardia Diurna (G4)	2
18 de enero	Guardia Diurna (G4)	2
24 de enero	Guardia Diurna Feriada (G4)	2
28 de enero	Turno de 6 horas (01)	1
29 de enero	Guardia Diurna (G4)	2
31 de enero	Guardia Diurna Feriada (G4)	2
TOTAL DE DÍAS		15

ABRIL	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
01 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
02 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
03 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
08 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
16 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
21 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
27 de abril	Turno de 6 horas (01)	1
TOTAL DE DÍAS		7

JUNIO	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
18 de junio	Guardia Diurna (G4)	2
30 de junio	Turno de 6 horas (01)	1
TOTAL DE DÍAS		3

JULIO	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
17 de julio	Guardia Diurna (G4)	2
29 de julio	Turno de 6 horas (01)	1
TOTAL DE DÍAS		3

AGOSTO	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
11 de agosto	Guardia Diurna (G4)	2
27 de agosto	Guardia Nocturna (G5)	2
29 de agosto	Guardia Diurna feriada(G4)	2
30 de agosto	Turno de 6 horas 01)	1
TOTAL DE DÍAS		7

OCTUBRE	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
01 de octubre	Turno de 6 horas (01)	1
11 de octubre	Turno de 6 horas (01)	1
15 de octubre	Turno de 6 horas (01)	1
25 de octubre	Turno de 6 horas (01)	1
TOTAL DE DÍAS		4

NOVIEMBRE	TURNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TURNOS
01 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
02 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
05 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
08 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
09 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
10 de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1



06 OCT 2023

El presente documento es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

de noviembre	Turno de 6 horas (01)	1
No asiste hasta la fecha		
TOTAL DE DÍAS		6
TOTAL DE DÍAS = 33		
TOTAL DE HORAS = 264		

Que, también se habría ausentado durante el mes de diciembre del año 2021, conforme al siguiente detalle:

MES/AÑO 2021	TORNOS PROGRAMADOS	TOTAL DE TORNOS	OBSERVACIÓN
01 de diciembre	Turno de 6 horas (06)	1	Inasiste, según reporte de Jefe. Enfermería
02 de diciembre	Turno de 6 horas (06)	1	Inasiste, según reporte de Jefe. Enfermería
03 de diciembre	Turno de 6 horas (06)	1	Inasiste, según reporte de Jefe. Enfermería
04 de diciembre	Turno de 6 horas (06)	1	Inasiste, según reporte de Jefe. Enfermería
06 de diciembre	Turno de 6 horas (06)	1	Inasiste, según reporte de Jefe. Enfermería
11 de diciembre	Guardia Diurna Ordinaria (G4)	2	Ingreso 07.39am, No presenta hasta la fecha Boleta de permiso de una hora
27 de diciembre	Guardia Diurna Ordinaria (G4)	2	Inasist. Según reporte de Jefe. Enfermería

TOTAL DE DÍAS = 09
TOTAL DE HORAS = 54

Que, Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que a la servidora investigada, se le imputa presuntamente haberse ausentado injustificadamente dieciséis (16) días de manera no consecutiva en un periodo de 180 días, correspondiente a los meses de enero, abril y junio del año 2021 y en la decisión del INICIO DEL PAD, se indica "por presuntamente haberse ausentado injustificadamente 16 días de forma no consecutiva los meses de abril, junio, julio, agosto y octubre del año 2021", hecho que no es claro ni preciso en su descripción por lo que se estaría generando indefensión a la servidora;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional, indica que el estado de indefensión no sólo será evidente cuando, pese atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover¹

Que, de esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad, precisión y sin contradicciones el INICIO de PAD, vulnerándose el Principio de Legalidad, que no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente y precisión la conducta que se considera como tal.

Que, en consecuencia, en la Carta N° 014-2022-DE/STPAD-HNHU, con la cual se dio inicio al presente PAD, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444², por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

"Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

Asimismo, contraviene los siguientes artículos del TUO de la Ley N° 27444:

"Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo.

¹ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...).

Que, en observancia de lo establecido en el numeral 13.1 del Artículo 13° del mismo dispositivo, respecto a los alcances de la nulidad, el cual establece que: “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”; corresponde que se declare la nulidad del mencionado PAD;

Que, acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 156° del mismo marco legal, la autoridad administrativa debe, entre otros, impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, aún sin pedido de parte;

Que, así también, en el artículo 9° de la misma norma legal, se señala que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. Siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la emisión del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, a efectos de que el acto resolutorio que se emita se encuentre arreglado a Ley;

Que, ese orden de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el día 08 de setiembre de 2019, en su fundamento 29, estableció que:

“29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...).”

Que, siendo así, en el presente caso corresponde al Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue declarar la nulidad de oficio, de acuerdo con el organigrama estructural establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, de conformidad con lo establecido por la LSC, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el TUO de la Ley N° 27444 y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012;

TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

06 OCT 2023

El presente documento
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 014-2022-DE/ST-HNHU de fecha 11 de noviembre de 2022 y, por ende, del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención; por haberse vulnerado el principio de legalidad, el cual comprende implícitamente el derecho a la defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se retrotraiga el procedimiento al momento previo al inicio del PAD, esto es, a la etapa de investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica del PAD, debiendo subsanarse los vicios advertidos, teniéndose en cuenta los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, a fin de que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar por la nulidad incurrida.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la notificación de la presente resolución a la servidora **VANESSA JANETH ROJAS HUAMANÍ**, debiendo esta tener presente las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

M.D. CARLOS ALBERTO BAZÁN ALFARO
Director General (e)
CMP: 17183


TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

06 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

CABA/
Cód. 07-2022

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado(a)
- () Departamento de Enfermería
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo